

mes de Noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Ricardo Limardo,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:

A. Pastoriza,
Secretario de Estado de Fomento
y Comunicaciones.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

G. O. No. 3805.

NUMERO 540.

RESUELVE:

Artículo Unico.— Se prorroga la actual legislatura del Congreso hasta por treinta días más, que comenzará a contarse a partir del día catorce del mes en curso.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Ml. de J. Gómez.
Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veinti-

tiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,

E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.

Ml. R. Castellanos.

Publíquese.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de noviembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,

Presidente de la República.

El Congreso Nacional

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3805.

NUMERO 541.

Art. 1o.— Quedan derogadas las Ordenes Ejecutivas Nos. 403 y 458.

Art. 2o.— El Art. 13 de la Orden Ejecutiva No. 197 queda enmendado para que se lea como sigue:

El impuesto previsto en esta Ley sobre cigarrillos fabricados en la República Dominicana, será pagado usando una estampilla de Rentas Internas, adherida a cada una cajetilla de cigarrillos, especificándose la cantidad de cigarrillos que contiene cada caja, de tal manera que sea imposible remover su contenido sin romper o destruir el sello; la persona que abriese tales cajetillas está obligada a destruir el sello antes de hacer uso de cualquier parte del contenido.

Párr. 1o.— El impuesto de los cigarros se cobrará colocando una estampilla sobre cada cigarro.

Art. 3o.— El Art. 30 de la expresada Ley queda enmendado para que se lea del modo siguiente:

“Toda persona ocupada, o que intente ocuparse en la fabricación de cualquier artículo sujeto a impuesto bajo ésta Ley, dará